

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No.2288

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00460-00

Santiago de Cali, veinte (20) de agosto dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el estado del presente asunto, esta Judicatura se percata que la parte demandante ha omitido efectuar la carga procesal que le asiste para notificar al extremo pasivo; razón por la cual, se procederá a requerirla bajo los lineamientos del artículo 317 del C.G.P. en aras de que realice las diligencias necesarias para la notificación por aviso de **JUAN CRISÓSTOMO QUIÑONES ARBOLEDA**; que a su tenor reza:

“DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...).”

En ese orden de ideas, el Juzgado **RESUELVE:**

REQUERIR a la parte demandante, bajo el amparo del canon 317 del Código General del Proceso, para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, realice las diligencias necesarias para notificar al demandado **JUAN CRISÓSTOMO QUIÑONES ARBOLEDA**, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma manuscrita en tinta negra que parece decir "Juan B".
JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ.

Juez.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**Auto de Sustanciación N° 2643
C. U. R. No. 76001-40-03030-020-2020-00611-00**

Santiago de Cali, veinte (20) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

En vista que a través del memorial que antecede el demandante solicita que se proceda a verificar el monto de los depósitos efectuados por su contraparte, en aras de elevar solicitud de terminación del proceso, se ordenará a la secretaría del juzgado que informe a la parte demandante (i) el número del título, (ii) la fecha de constitución y (iii) el valor de cada uno de los depósitos judiciales consignados a órdenes del Juzgado dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 2597
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00071-00

Santiago de Cali, veinte (20) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del asunto de la referencia se tiene que mediante memorial que reposa en el archivo N° 8 del cuaderno principal del expediente digital, la apoderada judicial de la parte ejecutante allegó la documentación digital que acredita la notificación de su contraparte mediante correo electrónico en la dirección electrónica ferneyros1702@gmail.com denunciada en la demanda como apta para notificaciones de **EDGAR FERNEY ROSERO IZQUIERDO**.

Así, revisado el contenido de los mensajes de datos remitidos, se colige que se satisficieron a plenitud los requisitos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020¹.

Por otro lado, se evidencia que precluido el término de traslado, la parte demandada no formuló medios de defensa que se encuentre pendientes de resolver.

En ese orden de ideas, resulta menester referir que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: “(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado**”. -Negrillas del Juzgado-.

Así las cosas, teniendo en cuenta que dentro del término de traslado el ejecutado no formuló excepciones y que la parte ejecutante pretende el pago por parte del ejecutado de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en el auto N° 1849 del 10 de junio del 2021, mediante la cual se libró mandamiento de pago; es del caso, proceder de conformidad con lo preceptuado por el canon en cita, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de **EDGAR FERNEY ROSERO IZQUIERDO**, en los términos del señalado auto de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Incorporar al expediente para que obren y consten las resultados de la notificación efectuada a **EDGAR FERNEY ROSERO IZQUIERDO** al tenor del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y tenerlo como notificado de conformidad con la norma en cita.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en contra del demandado **EDGAR FERNEY ROSERO IZQUIERDO** de notas civiles conocidas de autos conforme al mandamiento de pago N° 1849 del 10 de junio de 2021.

TERCERO: Las partes presentarán la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. del P., y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

CUARTO: Disponer el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto si los hubiere, o los que posteriormente al proferimiento de esta providencia sean objeto de medidas cautelares, previo avalúo.

QUINTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante; fijar el 4% del valor de las pretensiones como agencias en derecho.

SEXTO: Si existieren títulos judiciales a órdenes de este Despacho judicial, por Secretaría se procederá a su conversión, previa verificación del Despacho al que le fue repartido el asunto. –Numeral 7° del artículo 3° del Acuerdo N° PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura–.

SÉPTIMO: Ejecutoriada la liquidación de costas, remítase el asunto ante los Señores Jueces Civiles de Ejecución, reparto, para lo de su competencia, previas las anotaciones pertinentes en el Libro Radicador y en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2604
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00276-00

Santiago de Cali, veinte (20) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisando el presente proceso, se tiene que la parte demandante manifestó en el acápite de notificaciones de la demanda –fol 3 del archivo N° 3- desconocer la dirección electrónica del demandado.

No obstante, el ejecutante allegó memorial en el que se tiene como observación que la dirección física de la parte ejecutada no existe –fol 2 del archivo N° 6-, por lo cual, allega como dirección electrónica para la notificación el correo institucional recursos.humanos@correounivalle.edu.co, dirección electrónica que la Universidad del Valle le suministró a la parte actora; toda vez que es el presunto lugar de trabajo del demandado.

Acto seguido, el demandante aporta el memorial de envío de notificaciones –archivo N° 10- y las resultas de la notificación personal del artículo 291 del Código General del Proceso –archivo N° 11-.

Dado que el demandado no se presentó al despacho para que se pueda surtir su notificación personal, el demandante presentó memorial para hacer uso de la notificación por aviso del artículo 292 del compendio procesal.

Frente a lo dispuesto, es menester citar el inciso 2° del numeral 3° en el artículo 291 del compendio procesal, reza que *“La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones **que le hubieren informado al juez de conocimiento** como correspondientes a quien deba ser notificado”*-negrilla del juzgado-.

En tal sentido, en el certificado aportado con el memorial que hace la observación de la dirección inexistente –fol 2 del archivo 6°- se evidencia que la diligencia tiene como dirección la carrera 38 # 2B – 12 de esta ciudad, pero esta **NO COINCIDE** con la dirección escrita en el acápite de notificaciones de la demanda, pues la

dirección informada a este despacho es la “**CALLE 38 No. 2B – 12, CALI**”.

Por otro lado, respecto a la notificación realizada a la dirección electrónica recursos.humanos@correounivalle.edu.co, la cual, sus resultas reposan en el archivo N° 11, este despacho no puede aceptarla dado que es un correo institucional de la Universidad del Valle, por tanto, el demandado no tendrá acceso directo a dicha cuenta de correo electrónico, por lo que no se tiene como apta para realizar la notificación personal.

En efecto, al tenor del inciso 5° del numeral 3° en el artículo 291 del CGP, se tiene que “***cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado***, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico (...)”, lo que quiere decir que es menester un correo personal que administre el demandado.

En otras palabras, el envío de la comunicación remitida en aras de notificar al demandado a través del correo institucional de la Universidad del Valle, no resulta apta para cumplir con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP, pues como ya se expresó al ser un correo institucional, eso implica que el actor no tiene acceso directo a la cuenta de correo electrónico de su empleador, y por tanto no se pudo predicar que el demandado leyó dicho correo electrónico y tuvo conocimiento del contenido de dicho correo electrónico, circunstancia que podría provocar la violación al derecho de defensa y debido proceso del demandado; por lo tanto, no habiéndose materializado la notificación personal, tampoco se tiene por surtida la notificación por aviso del artículo 292 del C.G.P. intentada en el correo electrónico recursos.humanos@correounivalle.edu.co.

Puestas de este modo las cosas, se colige que se encuentra pendiente por cumplir una carga que gravita en cabeza de la parte ejecutante, esta es materializar la notificación al demandado del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, razón por la cual se la requerirá para que proceda de conformidad.

En atención a la argumentación expuesta, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que materialice las diligencias tendientes a la notificación del demandado **ALONSO PONCE PÉREZ**, del auto N°

1789 de fecha 4 de junio de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, conforme a lo analizado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: AGREGAR al expediente para que obren y conste, sin que sean tenidos en cuenta para el desarrollo del proceso, el memorial de envío de notificación personal –archivo N° 10-, las resultas de notificación personal –archivo N° 11- y el envío de notificación por aviso –archivo N° 12-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', with a stylized flourish at the end.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1973

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00363-00

Santiago de Cali, veinte (20) de agosto dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto a este Despacho la demanda Ejecutiva instaurada por el abogado **CRISTHIAN ADOLFO ANGULO GUTIERRES**, quien actúa como endosatario en procuración de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORIAS JURIDICAS FINANCIERAS Y CONTABLES “COOPJURIDICA”**, en contra de **ELBA HELEN ARCE ROJAS**.

Conforme a ello, se evidencia que el documento allegado como base de recaudo esto es, el “**Pagaré a la orden No. 2020000067-00**”, visible en la página 5 del libelo de demanda, reúne los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores establecidos en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales consagrados en el artículo 709 *ibídem* y los adjetivos derivados del artículo 422 de nuestro estatuto ritual, en tanto contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra los ejecutados y en favor de la entidad demandante. Además, del escrito de demanda y los anexos, colige el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 83, 84 y 89 de la referida obra.

En ese orden de ideas y conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del Código General del Proceso, el Juzgado Dispone:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **ELBA HELEN ARCE ROJAS**, ordenándole que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORIAS JURIDICAS FINANCIERAS Y CONTABLES “COOPJURIDICA”**, los montos que se relacionan a continuación:

1. La suma de **QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$579.097)**, por concepto de capital incorporado en el “**Pagaré a la orden No. 2020000067-00**”.

2. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el anterior numeral 1., a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 14 de abril de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de mínima cuantía y bajo la senda de única instancia.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título, so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al abogado **CRISTHIAN ADOLFO ANGULO GUTIERRES**, identificado con cédula de ciudadanía número 94.544.409 y Tarjeta Profesional No. 197.774 del C. S. de la J., como endosatario en procuración de la parte ejecutante.

SEXTO: Tener como dependiente judicial de la parte actora a **JHON JANIER BARBOSA GASCA** conforme a la autorización enmarcada en el libelo de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ.

Juez.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1994

C.U.R. NO. 76001-40-03-030-2021-00367-00

Santiago de Cali, veinte (20) de agosto dos mil veintiuno (2021)

Se ha subsanado en debida forma la demanda Ejecutiva instaurada por **GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P.**, a través de apoderada judicial debidamente constituida **ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO**, en contra de **LESBY GENNY PAREDES POTES** y **ADRIANA FRANCO SAA**.

En tal sentido, se evidencia que el documento allegado como base de recaudo, **PAGARÉ A LA ORDEN No. 51700572**, visible en la página 24 del libelo de demanda, reúne los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores establecidos en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales consagrados en el artículo 709 *ibídem*, y los adjetivos derivados del artículo 422 de nuestro estatuto ritual; en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra el ejecutado y en favor de la sociedad demandante. Además, del escrito de demanda y los anexos, colige el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 83, 84 y 89 de la referida obra.

En ese orden de ideas y conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del Código General del Proceso, el Juzgado Dispone:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **LESBY GENNY PAREDES POTES** y **ADRIANA FRANCO SAA**, ordenándoles que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, procedan a cancelar a **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, los montos que se relacionan a continuación:

1. La suma de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$6.852.881)**, por concepto de capital incorporado en el mencionado pagaré – **No. 51700572**-.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el anterior numeral 1., a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de enero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de mínima cuantía y bajo la senda de única instancia.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título, so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

QUINTO: Reconocer personería jurídica a la abogada **ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO**, identificada con el número de cédula de ciudadanía número 31.885.918 y Tarjeta Profesional No. 47.123 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Tener como dependiente judicial de la parte actora a ESTEBAN AUGUSTO ESTUPIÑAN TORRES, en los términos de la autorización visible en la página 4 del libelo de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ.

Juez. -

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2055

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00394-00

Santiago de Cali, veinte (20) de agosto dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la demanda Ejecutiva instaurada por **DORA BETTY SALAZAR GONZÁLES**, a través de apoderada judicial, en contra de **HAROLD AGREDO ESPITIA**.

Así las cosas, tras una revisión exhaustiva del libelo introductor, encuentra el Despacho que si bien se aportó un memorial poder, visible en la página nro. 5 del libelo de demanda, el mismo no se acompasa a los requerimientos preceptuados en el artículo 5 del decreto 806 de 2020¹, en tanto no se observa que se hubiere conferido mediante mensaje de datos, ni tampoco se aprecia que aquel resulte afín a los términos de los artículos 73, 74 y siguientes nuestro estatuto procesal, ya que no cuenta con una presentación personal; razón por la cual, emerge la necesidad de que se allegue al proceso un nuevo memorial poder, acatando cabalmente los requerimientos de alguna de las disposiciones normativas antes referidas.

Aunado a ello, de la revisión del hecho nro. 1 del escrito de demanda, se constata que la parte comete un yerro al consignar la fecha de vencimiento de la obligación cuyo cobro se pretende, ya que estipula como tal, el 20 de octubre de 2020; sin embargo, de la letra de cambio nro. 0100, allegada como base de recaudo², se vislumbra que la data de exigibilidad de la misma se pactó a **31 de octubre de 2020**, por lo que es indispensable que se corrija esta falencia.

En idéntico sentido, se encuentra que las pretensiones del libelo de marras carecen de puntualidad³, toda vez que la parte nuevamente cita una fecha de exigibilidad distinta a la contenida en el carturar, y como consecuencia de ello, erradamente solicita la cancelación de intereses moratorios a partir de un día en que la obligación no se había hecho exigible -21 de octubre de 2020-.

¹ “**ARTÍCULO 5o. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. **Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales**”. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

² Visible en la página digital número 6 del libelo.

³ Artículo 82 C.G.P. “(...) 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (...)”

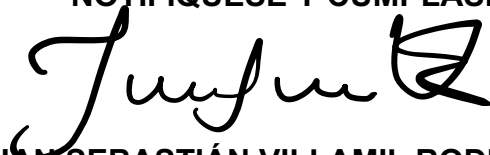
Por lo anteriormente expuesto, como quiera que la demanda es el instrumento para el ejercicio del derecho de acción, debido a las incongruencias mencionadas, se dispondrá la inadmisión de la presente tramitación, para efectos de que, dentro de los 5 días siguientes a la notificación por estados del presente proveído, el demandante corrija el escrito de demanda, atendiendo lo dispuesto en precedencia.

En ese orden de ideas, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar la respectiva subsanación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ.

Juez.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2309

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00398-00

Santiago de Cali, veinte (20) de Agosto de dos mil veintiuno.

Correspondió por reparto a este Juzgado la Demanda Verbal de Declaración de Pertenencia instaurada por CARLOS ENRIQUE CORTES RUEDA a través de apoderada judicial, en contra de EVA EUGENIA, MARIA MARGARITA, MARIA LUISA, DANIEL HERNAN CORTES CASTAÑO, FERNANDO ALFONSO, JAIRO ERNESTO CORTES BELTRAN, IVAN ERNESTO CORTES AGUILAR, RICARDO ARMANDO y TERESA CORTES RUEDA, y en contra de los fallecidos JESUS ERNESTO CORTES RUEDA, ZORAIDA, LIGIA ANGELINA y LUZ ORFELIA CORTES CASTAÑO, así como contra los herederos determinados de estos últimos y las personas inciertas e indeterminadas.

Así las cosas, tras una revisión exhaustiva del libelo introductor y los anexos allegados con el mismo, esta Judicatura evidencia que si bien se aportó un memorial poder conferido a la abogada MARIA RUTH GOMEZ ROJAS, visible en las páginas número 12 y 13 del escrito de demanda, el mismo no se acompasa a los requerimientos preceptuados en el artículo 5 del decreto 806 de 2020¹, en tanto no se observa que se hubiere conferido mediante mensaje de datos; ni tampoco se aprecia que el mismo resulte afín a los términos de los artículos 73, 74 y siguientes nuestro estatuto procesal; razón por la cual, emerge la necesidad de que se allegue al proceso un nuevo memorial poder, acatando cabalmente los requerimientos de alguna de las disposiciones normativas antes referidas.

Aunado a ello, encontramos que ha dirigido la demanda en contra de herederos determinados de ciertas personas fallecidas, empero no se ha individualizado a cada uno de ellos, tal como lo dispone el artículo 87 del C.G.P., razón por la cual, es pertinente requerir a la parte demandante para que corrija el libelo de postulación e incluya en el mismo a las personas que ostentan la calidad de herederos determinados de cada uno de los de cujus, indicando de manera expresa su nombre, número de identificación y su dirección para notificaciones.

¹ “**ARTÍCULO 5o. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. **Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales**”. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Igualmente, se evidencia que la demanda no se acompasa con lo preceptuado por el numeral 5º del artículo 375² de nuestro estatuto ritual, toda vez que, a la data de su presentación, los certificados de tradición allegados, tenían una fecha de expedición superior a un (1) mes, siendo necesario que estos se encuentren actualizados, pues solo de este modo se puede verificar quienes figuran como propietarios actuales del bien. Sobre el particular también encontramos que el Certificado de Tradición del bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-210393 aportado, presenta ilegibilidad en el contenido de las páginas 3 y 4³, lo cual dificulta apreciar las anotaciones posteriores a la número 6, por lo que es menester que se aporte un certificado que permita verificar su contenido con sólida nitidez.

De lo expuesto, se encuentra que el escrito tiene insertos yerros en cuanto al número de escritura pública y código catastral, pues la parte estipula que los linderos del predio fueron tomados de la escritura pública nro. 4765 de 1972 corrida en la Notaría Primera de Cali; sin embargo, de los anexos allegados, se colige que el instrumento público en comento es el 4785, por lo que debe corregirse. En idéntico sentido, sucede con el código catastral estipulado, toda vez que contiene un número más al que reposa en los anexos.

Además, debe adecuarse el fundamento normativo expuesto a lo largo del libelo de demanda, en tanto el artículo 307 del C.G.P. no guarda relación con el tipo de proceso interpuesto, a saber: ***“ARTÍCULO 307. EJECUCIÓN CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO. Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.”*** Al igual que el artículo 70 del Decreto 1250 de 1970, pues el mismo se encuentra derogado.

Finalmente, resulta indispensable que se contemple un acápite específico y destinado para la cuantía del proceso, tal como lo preceptúa el numeral 9 del artículo 82 *ibidem*; y a su vez, se aporte al proceso un nuevo memorial poder, análogo a las modificaciones de la demanda y las facultades otorgadas a la poderhabiente, conforme a lo establecido por los artículos 73, 74 y siguientes del C.G.P.

Bajo esa perspectiva, una vez se han explicitado de manera detallada los defectos de los cuales adolece la demanda de la referencia, de conformidad con lo dispuesto

² “(...) A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario (...)”

³ Páginas 18 y 19 del libelo de demanda.

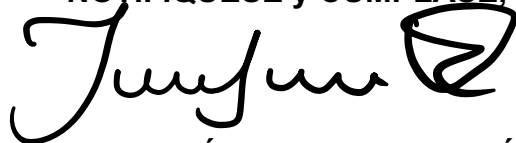
por el artículo 90 *ejúsdem*, se dispondrá la inadmisión de la presente tramitación, para efectos de que, dentro de los 5 días siguientes a la notificación por estados de este proveído, se subsanen las falencias antes señaladas.

En ese orden de ideas, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos antes indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', with a stylized circular flourish at the end.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ.

JUEZ.-

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto Interlocutorio N° 2130
76001 4003 030 2021 00420 00**

Santiago de Cali, veinte (20) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el plenario, se tiene que el apoderado judicial del **BANCO DE BOGOTÁ** instaura DEMANDA EJECUTIVA de mínima cuantía en contra de la sociedad **LEMCLOS SOCIEDAD LIMITADA**, representada legalmente por LUIS EMILIO PAREDES, quien a su vez fue representado legalmente por su apoderada general LUZ MARINA PAREDES DURÁN, del **GRUPO EMPRESARIAL LEP** representado legalmente por LUIS EMILIO PAREDES, quien a su vez fue representado legalmente por su apoderada general LUZ MARINA PAREDES DURÁN, de la **ORGANIZACIÓN VENECIA LIMITADA** representada legalmente por LUIS EMILIO PAREDES, quien fue representado legalmente por su apoderada general LUZ MARINA PAREDES DURÁN, de **LUIS EMILIO PAREDES** quien fue representado legalmente por su apoderada general LUZ MARINA PAREDES, y de **LUZ MARINA PAREDES DURÁN** pretendiendo el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré N° 8050182962 -folios 28 a 35 del archivo 3-, suscrito el 14 de mayo de 2021.

Así, realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda de la referencia, se observa que la misma reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. P., así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020.

Respecto del pagaré allegado como base del recaudo, diremos que éste goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 ibídem.

Dicho lo anterior, teniendo en cuenta que, prima facie, el título valor allegado como base del recaudo proviene de los demandados quienes lo habrían suscrito en condición de otorgantes, se tiene que el título valor registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte deudora por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. P..

En virtud de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **BANCO DE BOGOTÁ** y en contra de **LEMCLOS SOCIEDAD LIMITADA, GRUPO EMPRESARIAL LEP LIMITADA, ORGANIZACIÓN VENECIA LIMITADA, LUIS EMILIO PAREDES y LUZ MARINA PAREDES DURÁN**, ordenando a éstos que en el término máximo de cinco (5) días procedan a pagar a la parte ejecutante las sumas de dinero que se relacionan a continuación, respecto del pagaré N° 8050182962, suscrito el 14 de mayo de 2021, así:

1.1. VEINTICUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$24'195.800) por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré objeto del recaudo.

1.2. Por los intereses de mora causados sobre la suma establecida en el numeral 1.1. liquidados a la tasa de 1,5 veces el interés bancario corriente establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 15 de mayo de 2021 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Tramitar el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

TERCERO: Correr traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente a su notificación. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

CUARTO: Reconocer como apoderado de la parte demandante al abogado inscrito RAFAEL IGNACIO BONILLA VARGAS portador de la T.P. No.73.523 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido.

QUINTO: Advertir a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título valor base de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y penales a las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', with a stylized flourish at the end.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez